

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

### EXPEDIENTE

IEEM/CG/CRP/06/03

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” VS.  
PRD**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice: *“ El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción”*, consecuentemente se procede a emitir el proyecto de conformidad al ordenamiento legal aplicable:

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante, C. HUGO GUILLERMO ESTRADA SUÁREZ, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal con cabecera en Chapultepec, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, al afirmar que se adhirió propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPECH/01/03, y con acuerdo admisorio de fecha primero de febrero del año en curso, se emplazó a la contraparte a las diecinueve treinta horas del primero de febrero del año dos mil tres, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
3. El tres de febrero del año en curso, a las diecinueve horas con treinta minutos, feneció el plazo otorgado para contestar el escrito de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática exhibió su escrito a las veinte horas y veintiocho minutos, por lo que, al ser extemporáneo, se tuvo por no presentada la contestación, según el acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, y al no haber pruebas que desahogar, se ordenó tumar el expediente a la Secretaría Técnica para que se elaborara el proyecto de resolución.
4. El ocho de febrero del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal.
5. El Consejo Municipal Electoral de Chapultepec, en sesión ordinaria del catorce de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por mayoría de votos.

## CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil tres, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que de los términos del acta de sesión del Consejo Municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistentes en la documental pública, como lo es una acta circunstanciada donde el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapultepec, en uso de sus atribuciones, dio fe de haber propaganda adherida en elementos del equipamiento urbano, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código Electoral vigente en el Estado de México.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*" ... al transitar por la Avenida Libertad, vialidad principal de la cabecera Municipal, me percaté de que en los postes de transmisión de energía eléctrica y de teléfono, existe adherida a éstos, propaganda electoral del partido político 'PRD', en la que se difunde la candidatura a la presidencia Municipal del C. FÉLIX SANTANA ÁNGELES ...*

*... inmediatamente realice un recorrido por las principales calles de la cabecera Municipal, percatándome de que las mismas irregularidades, eran observables en las calles Independencia, Benito Juárez, Ignacio Aldama, Miguel Hidalgo y Costilla, Santos Degollado, y otras de las comunidades aledañas... "*

Asimismo, el representante del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haber sido emplazado en términos de lo dispuesto por el artículo 57 inciso g) de los lineamientos citados, y conforme los autos del presente expediente, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad presentado.

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados, y conforme la documental pública exhibida, misma que indica:

*"... nos constituimos en la cabecera de éste Municipio donde se encontraron 60 carteles de propaganda adherida (pegada) en los postes de luz eléctrica y telefónicos siendo éstos elementos del equipamiento urbano; dicha propaganda del Candidato Lic. Félix Santana*

*Ángeles del Partido de la Revolución Democrática (PRD), siendo de aproximadamente 50 cm. De ancho por 90 cm. De alto color amarillo con negro con el emblema del mismo partido... “ ;*

Así como las manifestaciones que vierte en su escrito la actora, y en consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*“ En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*IV. No podrá **adherirse** o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

Así como el artículo 22 de los mencionados lineamientos, que señala:

*“ La propaganda electoral **no podrá adherirse** o pintarse en **elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario ni accidentes geográficos, cualquier que sea su régimen jurídico.”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado por la documental pública que exhibió el partido inconforme, como con las actuaciones que se manifestaron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por la Coalición “Alianza para Todos”.

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

*“ En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”*

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 85 de los lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta Comisión, su conducta fue ilícita por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esto es, 60 carteles en postes de energía eléctrica y telefónicos, ubicados en la cabecera municipal, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar al candidato a presidente municipal FÉLIX SANTANA ÁNGELES con el evidente propósito de superar a sus contrapartes políticas; por ello se propone la imposición de *una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la*

*capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó medianamente baja, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados por adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.
- SEGUNDO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(RUBRICA)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(RUBRICA)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE**  
**IEEM/CG/CRP/07/03**  
**PAN**  
**VS.**  
**PT**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice: "*El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción*", consecuentemente se procede a emitir el proyecto de conformidad al ordenamiento legal aplicable:

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha primero de febrero del año dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, C. BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal con cabecera en Cuautitlán Izcalli, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, al afirmar que se colocó propaganda electoral en accidentes geográficos.
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente EI25/003/03, y con acuerdo admisorio de fecha primero de febrero del año en curso, se emplazó a la contraparte a las doce horas con cinco minutos del tres de febrero del año dos mil tres, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
3. Con fecha tres de febrero el Secretario Técnico de la Comisión de propaganda del Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli, realizó la certificación del plazo para contestar el escrito de inconformidad señalando que: "... el término de cuarenta y ocho horas concedido a la Coalición "Alianza para Todos" para que conteste la inconformidad a que se refiere el expediente en que se actúa y manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que la notificación de la inconformidad que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se realizó el día tres de febrero del año en curso a las once con veinte minutos...".
4. El cinco de febrero del año dos mil tres a las doce horas, el Partido del Trabajo presentó su contestación al escrito de inconformidad, mismo que mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del presente año.

5. La Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda llevó a cabo la Inspección Ocular ofrecida por ambas partes, el siete de febrero del año en curso.
6. El once de febrero del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal.
7. El Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, en sesión extraordinaria del quince de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil tres, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que de los términos del acta de sesión del Consejo Municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistentes en las técnicas y la inspección ocular, ofrecidas por ambas partes, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código Electoral vigente en el Estado de México.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad señaló:

*" ... HA COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL CONOCIDA COMO GALLARDETE EN VARIOS ÁRBOLES DE ESTE MUNICIPIO, ESPECIALMENTE SOBRE LA CALLE NEVADO DE TOLUCA, COLONIA INFONAVIT NORTE DE ESTE MUNICIPIO, DONDE PROMUEVE LAS SIGLAS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ..."*

Derivado de la certificación que realiza la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli, se desprende que "... el término de cuarenta y ocho horas concedido a la Coalición "Alianza para Todos" para que conteste la inconformidad a que se refiere el expediente en que se actúa y manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que la notificación de la inconformidad que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se realizó el día tres de febrero del año en curso a las once con veinte minutos... "; de la cual de la revisión realizada por esta Comisión se detectan dos errores en la misma, el primero es que se dice emplazar a la Coalición "Alianza para Todos", lo cual es erróneo al observarse de la cédula de emplazamiento que a quien se realizó la notificación respectiva fue al Partido del Trabajo; segundo, que el emplazamiento no fue realizado a las once horas

con veinte minutos, sino, como consta en autos, a las doce horas con cinco minutos, por lo que con fundamento en el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, se procede a realizar una nueva certificación al tenor de lo siguiente:

A las doce horas con cinco minutos del día tres de febrero del año dos mil tres, se emplazó al Partido del Trabajo, como se desprende de los autos, feneciendo el término de cuarenta y ocho horas concedido para contestar la inconformidad, a las doce horas con cinco minutos del día cinco de febrero del año en curso.

De lo anterior se observa que al recibirse la contestación del Partido del Trabajo, a las doce horas del día cinco de febrero del presente año, dicho escrito fue presentado en tiempo.

En dicho documento, el representante del Partido del Trabajo, en su contestación aclara:

“... LAS IMÁGENES CONTENIDAS EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE EXHIBE LA CONTRARIA FUERON PREVIAMENTE PREPARADAS POR PERSONAS QUE DESCONOCEMOS YA QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE LA PROPAGANDA QUE HA VENIDO UTILIZANDO EL PARTIDO DEL TRABAJO HA SIDO COLOCADA EN POSTES Y CON FINES DOLOSOS FUERON DESPRENDIDAS DE SU LUGAR ORIGINAL Y COLOCADAS EN ÁRBOLES A EFECTO DE PERJUDICAR AL PARTIDO DEL TRABAJO...”

“... OBJETO LA PRUEBA TÉCNICA QUE PRESENTA LA QUEJOSA EN VIRTUD DE QUE NO EXPRESAN TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU INCONFORMIDAD POR LO QUE ES DE OBJETARSE EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE DARLE LA INCONFORME YA QUIEN BIEN PUDO SER LA MISMA INCONFORME QUE PARA CAUSAR PERJUICIO AL PARTIDO DEL TRABAJO ACOMODÓ EL MATERIAL ELECTORAL A SUS INTERESE PARTIDARIOS.”

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados, y conforme la inspección ocular ofrecida por ambas partes, misma que indica:

*“... se tiene a la vista la calle Nevado de Toluca a la altura del campo de fútbol denominado ‘Gallinero’, misma que cuenta con dos sentidos, encontrándose en medio de este un camellón con árboles observado que se encuentran colocados sobre tres de estos árboles tres gallardetes de propaganda del Partido del Trabajo, amarrados con lazo de rafia, así mismo se observa que dichos árboles no muestran daño alguno”.*

Así como las manifestaciones que vierte en su escrito la actora, y en consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral adecuando su conducta a lo dispuesto por el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*“ Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia.*

*b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el capital del Estado de México.”*

El supuesto que antecede encuadra de manera rotunda como quedó demostrado por las fotografías exhibidas por la actora así como por la inspección ocular; no así el dicho de la contraparte que cuya prueba técnica no demuestra la veracidad de su dicho al solo observarse la propaganda del Partido Acción Nacional encima de la propaganda del Partido del Trabajo sin que ello signifique que el partido inconforme o algún tercero hayan sido los responsables de la colocación de la propaganda en los lugares prohibidos por los citados lineamientos.

A tales pruebas como a las actuaciones que se manifestaron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Acción Nacional.

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el artículo citado.

Consecuentemente, el Partido del Trabajo encuadra en el supuesto señalado por el artículo 85 señalado en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida; a juicio de esta Comisión, su conducta fue ilícita por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, esto es, 3 árboles, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar al Partido del Trabajo con el evidente propósito de superar a sus contrapartes políticas; por ello se propone la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados por colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.
- SEGUNDO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido del Trabajo, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en*



*ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.*

**TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido del Trabajo, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(RUBRICA)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(RUBRICA)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE**  
**IEEM/CG/CRP/09/03**  
**PAN**  
**VS.**  
**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice: *“ El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción”*, consecuentemente se procede a emitir el proyecto de conformidad al ordenamiento legal aplicable:

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, C. JUAN PABLO CRUZ OLVERA, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal con cabecera en Apaxco, México, denunciando actos que se atribuyen a la Coalición “Alianza para Todos”, al afirmar que: *“en la sección electoral 228 existen unas áreas públicas de recreación y como seguridad existe un muro de contención que corresponde al equipamiento carretero y en el muro se encuentran pintadas en dos fracciones la propaganda electoral de la C. Guadalupe Hernández Méndez, Candidata a Presidente Municipal por la Alianza para Todos”*.
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/010/001, y con acuerdo admisorio de fecha veintinueve de enero del año en curso, se emplazó a la contraparte a las dieciséis horas con veintinueve minutos del treinta de enero del año dos mil tres, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
3. El primero de febrero del año en curso, a las quince horas con ocho minutos, la Coalición “Alianza para Todos” presentó su contestación, misma que fue presentada en tiempo y forma según se desprende de los autos, dándose por presentado conforme el acuerdo de fecha primero de febrero del año en curso, y al no haber pruebas que desahogar, se ordenó tumar el expediente a la Secretaría Técnica para que se elaborara el proyecto de resolución.
4. El nueve de febrero del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal.

5. El Consejo Municipal Electoral de Apaxco, en sesión ordinaria del catorce de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil tres, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que de los términos del acta de sesión del Consejo Municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistente en las imágenes digitales presentadas por la actora, mismas que la contraparte hizo como suyas, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código Electoral vigente en el Estado de México.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad señaló:

*" ... en la sección electoral 228 existen unas áreas públicas de recreación y como seguridad existe un muro de contención que corresponde al equipamiento carretero y en el muro se encuentran pintadas en dos fracciones la propaganda electoral de la C. Guadalupe Hernández Méndez, Candidata a Presidente Municipal por la Alianza para Todos"*

Asimismo, el representante de la Coalición "Alianza para Todos", expresó en su contestación:

*" ... En cuanto a la afirmación del segundo párrafo de la página segunda, no podemos admitirla por cuanto la misma, carece por completo de fundamento dado que las citadas bardas no constituyen equipamiento urbano ni carretero en términos del glosario que conforme y sustenta los Lineamientos en materia de Propaganda ya referidos ... "*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados.

La parte actora presentó dos fotografías digitales en las que se observa una barda con pinta de propaganda electoral de la Coalición "Alianza para Todos".

De lo que se desprende que es errónea la apreciación del Partido Acción Nacional al considerar que el inmueble en cuestión es un muro de contención, ya que de tratarse de ello, haría impensable la existencia de un espacio recreativo en el mismo lugar, espacio que también se observa en las fotografías.

Derivado de lo anterior, así como de las manifestaciones que vierten en su escrito la actora y su contraparte, se desprende que la Coalición "Alianza para Todos" no quebrantó el orden jurídico electoral.

En atención a lo anterior, esta Comisión revoca la propuesta de sanción del órgano electoral que ventiló la controversia, y en consecuencia no propone sanción al Consejo General del Instituto, para la Coalición "Alianza para Todos".

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.
- SEGUNDO.** Por no probarse la comisión de algún ilícito por parte de la Coalición "Alianza para Todos", es legalmente válido no proponer sanción alguna al Consejo General.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(RUBRICA)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(RUBRICA)**



## **ACUERDO POR EL QUE SE CONFIRMA EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES**

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRP/10/03  
PRD  
VS.  
PAN**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero del año dos mil tres.-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice: " *El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción*", consecuentemente se procede a emitir el proyecto de conformidad al ordenamiento legal aplicable.

Consecuentemente, una vez visto y analizado el expediente CPE/CDE43/001/03 que remite el Consejo Distrital XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, de autos se desprende lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que mediante escrito de fecha treinta de enero del año dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, C. RICARDO RAMOS CAMACHO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, al afirmar que el Partido Acción Nacional denigra la imagen pública mediante una publicación.
- II. Que admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/CDE43/001/03, y por acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, se emplazó a la contraparte a las doce horas con treinta minutos del treinta y uno de enero del año dos mil tres, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
- III. Que el dos de febrero del año en curso, a las doce horas con diez minutos, el Partido Acción Nacional presentó su contestación, misma que fue presentada en tiempo y forma según se desprende de los autos, dándose por presentado conforme el acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, y al no haber pruebas que desahogar, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría Técnica para que se elaborara el proyecto de resolución.
- IV. Que el seis de febrero del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral

del Consejo Distrital, mediante el cual la Comisión considera improcedente la inconformidad, con fundamento en el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México, al tenor de lo siguiente:

*“ En el caso presente el promovente incumplió con lo dispuesto en el precepto legal citado, toda vez que a su escrito inicial no acompañó el documento que acredite su registro formal ante el Consejo Distrital Electoral No. 43, siendo improcedente por tanto, la inconformidad planteada. En tal virtud, esta Comisión se abstiene de entrar al estudio del resto de los elementos de la inconformidad”.*

- V. Que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en sesión ordinaria del siete de febrero del año en curso, aprobó la reposición del procedimiento, por unanimidad de votos, señalando:

*“ EN USO DE LA PALABRA EL C. SECRETARIO TÉCNICO DIO LECTURA AL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN DONDE SOLICITA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE QUE LA NOTIFICACIÓN NO FUE REALIZADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN SINO POR EL C. ALEJANDRO CAMPOS, YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 57 INCISO G DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL ASÍ LO PREVEE.-----*

*EN USO DE LA PALABRA LA C. PRESIDENTE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CON VOZ Y VOTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; E INSTRUYE AL C. SECRETARIO TÉCNICO PARA QUE INFORME EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN.-----*

*EN USO DE LA PALABRA LA C. SECRETARÍA TÉCNICO INFORMA AL PLENO DE LA COMISIÓN QUE LA PROPUESTA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.”*

- VI. Que derivado del acuerdo anterior, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, repuso el procedimiento hasta llegar a esta instancia, presentando propuesta de sanción para el Partido Acción Nacional.
- VII. Que el artículo 52 de los Lineamiento en materia de Propaganda Electoral no conceden la facultad de reponer el procedimiento a las Comisiones de Propaganda de los Consejos Distritales o Municipales.
- VIII. Que en ordenamiento invocado, en su título VI denominado “Del trámite ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda” señala:

*“Para el caso de existir omisiones en el procedimiento, o se detecte que se trata de un asunto no resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debido seguimiento.”*

Por lo que se desprenda que es facultad exclusiva de esta Comisión, el ordenar se reponga el procedimiento, declarando nulas las actuaciones realizadas.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

## **ACUERDO**

- PRIMERO.** Se confirma el proyecto de resolución emitido por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en el expediente CPE/CDE 43/001/03, de fecha seis de febrero del año dos mil tres, que en su resolutivo primero establece: “Es improcedente la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.”
- SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de informar al Secretario General del Consejo General del Instituto del presente acuerdo.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**Mtra. Graciela Macedo Jaimes**  
**Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda**  
**(RUBRICA)**

**Com. Miguel Ángel Juárez Franco**  
**Consejero Electoral**  
**(RUBRICA)**

**Mtro. Ruperto Retana Ramírez**  
**Consejero Electoral**  
**(RUBRICA)**

**Lic. Ruth Gaspar López**  
**Secretaria Técnica de la Comisión**  
**(RUBRICA)**